



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-01/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO) ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, veinticuatro de febrero de dos mil
veintiséis**

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del
expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con base en los
antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo desechamiento:	de	Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco ² , por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Actora/ promovente/ Quejosa/ recurrente:		DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Autoridad responsable/ Comisión de Honestidad y Justicia/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia**³. El primero de diciembre, la recurrente presentó ante la CNHJ escrito de denuncia, por la supuesta realización de actos constituyentes de VPG.

1.2. **Prevención**. El once de diciembre, la CNHJ emitió acuerdo de prevención⁴ para subsanar las omisiones señaladas en el mismo proveído, otorgando para ello un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, misma que fue realizada vía correo electrónico⁵ el doce siguiente. Posteriormente, el dieciséis de diciembre, la actora remitió escrito de subsanación y aclaración, vía correo electrónico⁶.

1.3. **Acto impugnado**⁷. El diecisiete de diciembre, la Comisión de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1.4. **Juicio de la ciudadanía**⁸. El veintitrés de diciembre, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo de desechamiento.

³ Visible de foja 62 a 68 del expediente.
⁴ Visible de foja 36 a 39 del expediente.
⁵ Visible a foja 41 del expediente.
⁶ Visible de foja 44 a 54 del expediente.
⁷ Visible de foja 55 a 57 del expediente.
⁸ Visible de foja 62 a la 69 del expediente.



1.5. Radicación y turno a Ponencia⁹. El doce de enero de dos mil veintiséis, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-01/2026, turnándolo a la ponencia de la magistrada citada al rubro para su sustanciación.

1.6. Requerimiento¹⁰. El veinte de enero de dos mil veintiséis, la Magistratura instructora requirió a la parte actora a efecto de que compareciera personalmente ante este órgano jurisdiccional para ratificar la firma de su demanda, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

1.7. Contestación al requerimiento. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis se recibió en la cuenta oficial de este Tribunal un escrito signado por la recurrente¹¹, por el que manifiesta su imposibilidad material y económica para comparecer de manera presencial a ratificar la firma.

1.8. Diligencia de ratificación¹². El veintinueve de enero, en cumplimiento a lo instruido por la Magistratura instructora, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de firma de la demanda¹³, por lo que, mediante proveído posterior, se tuvo a la parte actora ratificando la firma de su escrito inicial de demanda.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana, en contra de un acto emitido por un órgano intrapartidista que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

⁹ Visible de foja 71 a 72 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 77 del expediente.

¹¹ Consultable de foja 82 a 87 del expediente.

¹² Consultable a foja 88 del expediente.

¹³ Consultable de foja 91 a 96 del expediente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte recurrente presentó queja intrapartidista por presunta VPG ante la Comisión de Honestidad y Justicia, por lo que, en la revisión integral de la queja, y al advertir el incumplimiento de diversos requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, la autoridad responsable emitió un acuerdo mediante el cual previno a la hoy actora para que subsanara su demanda, actuación que se llevó a cabo el dieciséis del mismo mes.

No obstante, la autoridad responsable ordenó desechar la queja intrapartidista de conformidad con el artículo 21 del referido reglamento, al considerar que el desahogo de la prevención fue realizado de manera extemporánea.

En desacuerdo con dicha determinación, la recurrente promovió el presente medio de impugnación, al considerar que el acto controvertido vulnera sus derechos político-electorales.

4.2. Síntesis de agravios expuestos por la recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve¹⁴.

Dicho lo anterior, se advierte que el acto impugnado le causa el agravio siguiente:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La recurrente aduce que la autoridad responsable incurrió en una indebida apreciación de los hechos y del derecho al emitir el acto impugnado, toda vez que parte de la premisa errónea de que el desahogo de la prevención formulada por la actora fue presentado de manera extemporánea. En ese sentido, afirma que el acuerdo de desechamiento controvertido carece de debida fundamentación y motivación, por lo que resulta contrario a derecho.

Al respecto, la recurrente precisa que la referida prevención le fue notificada el doce de diciembre, a las 17:50 horas, por lo que el plazo legal de setenta y dos horas para su desahogo fenecía el diecisiete siguiente a la misma hora. Bajo esa lógica, sostiene que el cumplimiento de la prevención se realizó dentro del término legalmente previsto, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 21, del Reglamento de la CNHJ.

A su vez, manifiesta que el cómputo debió realizarse considerando únicamente días y horas hábiles, lo que en la especie no ocurrió, cuestión que considera vulnera el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia partidista, dejándola en completo estado de indefensión.

En consecuencia, la recurrente sostiene que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo de desechamiento, tuvo como única base para su

¹⁴ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

determinación la supuesta falta de cumplimiento oportuno de la prevención formulada, lo cual deriva de un cómputo incorrecto del plazo legal concedido para tal efecto. Así, al tener por no atendida la prevención y desechar el medio de impugnación, la responsable emitió una resolución contraria a derecho, al partir de una premisa fáctica y jurídica equivocada.

4.3. Cuestión a dilucidar y método de estudio

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y procede revocarlo por vulnerarse los principios de legalidad y acceso a la justicia.

4.4. Contestación a los agravios

Este Tribunal considera que el agravio expuesto por la actora es **fundado** para revocar el acto impugnado, en tanto que la CNHJ emitió acuerdos indebidamente fundados y motivados en perjuicio de la actora.

Justificación

Como se observa del acto impugnado, resultado directo de lo dictado por la CNHJ en su auto de prevención y apercibimiento, emitido el once de diciembre¹⁵, se desprende que la fundamentación y motivación mediante la cual dicha Comisión guio su actuar fue indebida, al omitir aplicar de manera completa la normativa en la cual sustenta su acuerdo.

En este sentido, se desprende que el acuerdo primigenio, relativo a la revisión de los requisitos de la queja presentada por la actora, su prevención y apercibimiento, la CNHJ determinó lo siguiente:

IV. PREVENCIÓN. Con fundamento en el **artículo 21 párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la CNHJ**, se previene a la parte quejosa por única ocasión para que subsane las omisiones señaladas en el punto anterior, otorgándose para ello un plazo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación de la presente prevención.

¹⁵ Consultable en fojas 24 a 27 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para mayor precisión, se aclara que, al tratarse de procesos electorales internos y/o constitucionales, conforme al propio artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, todos los días y horas son hábiles.

V. APERCIBIMIENTO. *Se apercibe a la parte quejosa que, en caso de no cumplir con lo señalado en el punto preventivo dentro del plazo y condiciones indicadas, el recurso de queja será desechado de plano, conforme a lo establecido en el artículo 21 párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la CNHJ.*

**énfasis en negritas añadido*

En consecuencia, la CNHJ al emitir el acuerdo de desechamiento, concluyó que la actora había incumplido con el plazo otorgado para subsanar la prevención realizada, al haberse realizado de manera posterior a las 72 horas otorgadas para tal efecto, por lo que determinó lo siguiente:

TERCERO. *Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado debe ser desechado en razón de las siguientes consideraciones y fundamentos:*

- 1. Que el Acuerdo de Prevención fue notificado en fecha 12 de diciembre a las 17:50 horas, por lo que **el plazo de 72 horas otorgado para desahogar la prevención contenida en dicho acuerdo transcurrió de las 17:50 del 12 de diciembre a las 17:50 horas del 15 de diciembre.***
- 2. Que la **parte quejosa desahoga la prevención referida en fecha 16 de diciembre a las 10:37 horas**, mismo que fue presentado fuera del plazo de las 72 horas, otorgado para subsanar las deficiencias de su recurso de queja establecido en el Acuerdo de Prevención de fecha 11 de diciembre.*
- 3. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención de 11 de diciembre y **se desecha de plano el recurso de queja interpuesto**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hacen referencia los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como los artículos 54° y 56° del Estatuto de Morena.*

**énfasis en negritas añadido*

Como puede observarse, la CNHJ aplicó de manera incorrecta el artículo 21 del Reglamento, al limitarse a los párrafos segundo y cuarto del mismo, y emplear un plazo diverso, transgrediendo así el principio de legalidad en perjuicio de la actora, incurriendo en la indebida de fundamentación y motivación requerida en cualquier actuación de dicho órgano partidista.

Esto es, que al determinar aplicar determinadas porciones del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, en específico su párrafo cuarto, la

citada Comisión impuso a la actora el cumplimiento de un plazo que no corresponde al caso concreto, como puede observarse:

Artículo 21. (...)

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

(...)

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

**énfasis en negritas añadido*

Sin embargo, la CNHJ omitió observar en su actuar, lo determinado en el párrafo tercero del mismo artículo 21, porción normativa que regula el desahogo de la prevención ante el incumplimiento de alguno de los requisitos enlistados en el artículo 19 de su Reglamento, como sigue:

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

**énfasis en negritas añadido*

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la CNHJ actuó de manera contraria al principio de legalidad, incurriendo en la falta e indebida fundamentación y motivación de sus acuerdos, por medio de los cuales desechó la queja presentada por la actora; ya que, por una parte, aplicó indebidamente normas relativas a un proceso electoral —párrafo cuarto del artículo 21— y por otra, desatendió lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo, regla expresa para el caso concreto.

Al respecto, es un criterio sostenido por la jurisdicción electoral que el principio de legalidad tiene sustento en el artículo 16, párrafo primero,

de la Constitución federal que mandata la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

De ahí que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁶.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Así se ha reconocido por la jurisdicción ordinaria, al emitir, entre otras, la Tesis **I.3o.C. J/47¹⁷** de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa Tesis **I.5o.C.3 K¹⁸** de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, es que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de acceso a la justicia, dado que la autoridad responsable emitió el acto impugnado basado en una indebida fundamentación y motivación, afectando su derecho de acceso a la justicia intrapartidista ante una queja por un posible caso de VPG.

5. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la transgresión reclamada, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia, lo siguiente:

- a) **Revoque el acuerdo de desechamiento** reclamado y, **en su lugar**, dicte uno diverso en el cual se tenga a la actora presentando su escrito de desahogo dentro del término legal; en el entendido de que el cómputo del plazo se deberá realizar contando sólo los días hábiles, esto es, exceptuando sábados y domingos y aquellos que la ley disponga como inhábiles,

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

atendiendo a que en el caso no se advierte que la queja interpuesta se encuentre vinculada a un proceso electoral interno y/o constitucionales.

- b) En el mismo acuerdo que emita, deberá analizar el desahogo presentado por la parte actora, y con libertad de jurisdicción pronunciarse respecto al escrito presentado por la quejosa en cumplimiento de la prevención.
- c) Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”